

CÓMO LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS TRATAN DE FORMA DISTINTA A HOMBRES Y MUJERES¹

Janet G. Stotsky
(IMF, Washington, 1996)

El sesgo de género en los sistemas tributarios refleja las actuales normas sociales. Muchos países industrializados, y algunos países en desarrollo, están reformando sus sistemas tributarios para reflejar los cambios de actitud actuales sobre el papel de hombres y mujeres en la sociedad.

Los sistemas tributarios de la mayoría de los países se asemejan a un tapiz en el que se entrelazan decisiones adoptadas a lo largo de muchos años, decisiones en las cuales han influido una diversidad de factores, entre ellos las actitudes sociales. Como resultado, muchos de ellos presentan un sesgo de género; tratan a hombres y mujeres de forma diferente, pudiendo afectar negativamente sus decisiones sobre si trabajar o no, cuánto tiempo trabajar, sus hábitos de consumo personal y sus obligaciones fiscales. Aunque el sesgo de género se presenta de forma más clara y visible en las disposiciones sobre impuestos sobre la renta personal, éste puede estar presente, de forma implícita y explícita en otros impuestos, como el que recae sobre el consumo y los aranceles a la importación.

En los últimos años, un cambio de actitudes ha inducido a muchos países a reformar sus sistemas tributarios para reducir ese sesgo de género (ver Cuadro 1). En los años ochenta, por ejemplo, varios países de Europa occidental reformaron su régimen del impuesto sobre la renta personal con el objeto de eliminar disposiciones expresamente discriminatorias hacia la mujer. En términos más generales, en los países industrializados el régimen del impuesto sobre la renta personal basado en declaraciones conjuntas ha dado lugar a un prolongado debate sobre el tratamiento dado a los fines del impuesto, a la renta del proveedor secundario de ingresos (que, en general, se presume es la mujer) y a los incentivos que el impuesto sobre la renta tiene sobre su trabajo, la maternidad y otros comportamientos.

Pero las reformas no se han llevado a cabo únicamente en países desarrollados. Los países en vías de desarrollo han sido generalmente más lentos a la hora de implementar reformas, pero algunos han comenzado ya a modificar sus sistemas tributarios para hacer frente a estas diferencias por sexos. Al igual que en los países industrializados, estos esfuerzos se han centrado normalmente en el impuesto sobre la renta personal.

A la hora de examinar la cuestión del sesgo de género no debemos olvidar que las discriminaciones o sesgos manifiestos y aparentes pueden estar aceptados en determinadas sociedades porque acomodan disposiciones sociales típicas o alientan ciertos comportamientos sociales generalmente deseables. En estas sociedades, estas provisiones no son discriminatorias, simplemente reflejan las normas usuales actuales. Además, puede haber razones de discriminación entre hombre y mujer en la legislación tributaria relacionadas, por ejemplo, con la esperanza de vida, como el tratamiento fiscal de anualidades y pensiones.

¹ Traducido del inglés por Pilar Rojas-Marcos González y Aurora Quesada Hernández, becarias de la Dirección General de Fondos Europeos. Consejería de Economía y Hacienda. Junta de Andalucía. Enero 2005.

Hombres, mujeres y el impuesto sobre la renta

El sesgo de género puede adoptar formas tanto explícitas como implícitas. Las primeras son las disposiciones específicas de la ley o de la reglamentación que dan a hombres y mujeres una categorización y un tratamiento diferentes. El sesgo genérico explícito resulta relativamente fácil de identificar, porque depende mayormente del lenguaje empleado en el código impositivo o en la reglamentación. Las formas implícitas son disposiciones de la ley y de la reglamentación que, debido a las convenciones sociales y al comportamiento económico de carácter típico, tienden a tener consecuencias diferentes para los hombres en comparación con las mujeres. En cambio, es mucho más difícil identificar el sesgo genérico implícito, dado que éste depende en gran medida de juicios de valor relativos al comportamiento social y económico deseado. Esos juicios tienden a variar considerablemente entre una sociedad y otra y de una época a otra (ver Cuadro 2).

Sesgo explícito e implícito

La discriminación explícita en razón del sexo se observa más frecuentemente en el impuesto sobre la renta personal que en otros impuestos porque se aplica a las personas físicas o a otras unidades familiares, como los matrimonios o la familia en su totalidad, y por lo tanto es más fácil que se preste a un tratamiento diferencial de las personas según su sexo. En las leyes impositivas la discriminación explícita en razón del sexo puede adoptar diversas formas. Se la encuentra, por ejemplo, en las normas que rigen la asignación de la renta compartida (como la renta no laboral y la derivada de una empresa o negocio familiar), la asignación de exenciones, deducciones y otras preferencias impositivas, así como en las tasas del impuesto, la responsabilidad por la presentación de las declaraciones y la responsabilidad de pagar el impuesto. La discriminación implícita a menudo puede percibirse más fácilmente en el impuesto sobre la renta personal porque éste afecta directamente la oferta de mano de obra y otros comportamientos.

Los impuestos sobre la renta personal pueden subdividirse en dos clases principales: cedulares y globales. En el caso de un impuesto sobre la renta global, se acumula la renta y comúnmente se le aplica una única tarifa de tipos impositivos. Por el contrario, en un sistema cedular, el monto a pagar se determina según cada fuente de renta; a cada fuente de renta se le aplica una tarifa. Los impuestos sobre la renta global han sido característicamente fuente de sesgo de género y, por ende, el centro de las medidas destinadas a eliminar tal sesgo, especialmente en las naciones industrializadas. No es muy común que haya discriminación explícita en razón del sexo en un impuesto cedular puro sobre la renta personal porque el monto a pagar se establece en función de la renta de una fuente determinada, en lugar de un contribuyente en particular. En países con un sistema de impuesto sobre la renta global, el sesgo por sexo puede tomar varias formas, incluyendo el modo en que los ingresos no laborales o profesionales y los beneficios fiscales se asignan, los tipos de gravamen y la responsabilidad de cumplir con la normativa.

Tipos de discriminación

La asignación de la renta no laboral es una forma común en que se manifiesta el sesgo genérico explícito. En un régimen de presentación individual, lo común es que en el caso de los matrimonios la renta salarial sea atribuida al trabajador, mientras que la renta no laboral plantea un problema más complejo porque debe ser asignada a uno u otro cónyuge. Hay sin embargo varias modalidades, neutras en cuanto al sexo, en que las leyes impositivas asignan dicha renta, como por ejemplo atribuyendo toda la renta al cónyuge que más gana, asignando la renta en partes iguales entre los cónyuges, permitiendo a la pareja asignar la renta en la forma que prefiera, o asignando la renta al cónyuge que sea el propietario legal del bien, en el caso de no figurar éste a nombre de ambos cónyuges.

Muchas leyes impositivas contienen un sesgo por el sexo explícito por el hecho de asignar toda la renta no laboral al marido, independientemente de cuáles sean las circunstancias del caso. Muchos de ellos provienen de la tradición inglesa del *common law*, según la cual se presumía que toda la renta ganada por un matrimonio era propiedad del esposo. A esto se contraponen la tradición del derecho civil, más frecuente entre los países latinos, en la cual la renta ganada por la pareja durante su matrimonio se consideraba como un “bien ganancial” (es decir, de propiedad de ambos cónyuges). La asignación al marido puede hacer aumentar el importe a liquidar por este impuesto si él paga el impuesto a una tasa marginal más alta.

Como sucede con la renta no laboral, la renta de las empresas familiares también es atribuida al esposo en muchos países, cualquiera que fuese la función del cónyuge en el negocio. Cuando se grava a los cónyuges por separado, trasladar la renta al cónyuge que paga el impuesto a una tasa marginal más baja es una forma de elusión. No obstante, para este problema existen soluciones de carácter administrativo que no requieren atribuir al marido la totalidad de la renta del negocio.

La asignación de las deducciones, exenciones y otras preferencias impositivas es otra de las formas en que puede aparecer un sesgo de género explícito en un régimen de presentación individual. Los países generalmente otorgan exenciones o deducciones por diversos conceptos, incluidos los hijos a cargo, la manutención del cónyuge que no trabaja y otros. En un régimen de presentación individual, estas exenciones y deducciones deben ser asignadas entre los cónyuges. En algunos países, la naturaleza de las exenciones y deducciones que pueden reclamar los contribuyentes varía según su sexo. Esta asignación puede también afectar a la obligación fiscal.

Otra forma de discriminación explícita en razón del sexo es la práctica de aplicar tasas impositivas diferentes a hombres y mujeres, aplicando a las mujeres casadas una tasa mayor, como por ejemplo se ha hecho en Sudáfrica hasta 1995.

La discriminación en razón del sexo también puede encontrarse en países donde, a los efectos del impuesto sobre la renta personal, se exige a los matrimonios presentar la declaración como una unidad en nombre del marido; es decir, la esposa no tiene una personalidad separada como contribuyente. Por ejemplo, hasta 1990 la ley británica del impuesto sobre la renta preveía que fuera sólo el marido el que presentara la declaración conjunta, al igual que ocurría en Francia hasta 1983. Suiza continúa aún hoy dicha práctica.

Trabajadores que obtienen la renta secundaria

Un régimen de presentación conjunta con una escala progresiva de tasas marginales, como el de Estados Unidos, puede desalentar a los trabajadores que obtienen la renta menor o secundaria porque el impuesto sobre la renta secundaria comienza a partir del nivel de la tasa impositiva marginal más alta aplicable a la renta primaria. Habitualmente se ha considerado que este “impuesto al matrimonio” del régimen de presentación conjunta es discriminatorio hacia las mujeres, aunque igualmente afectaría al marido en caso de ser él el que obtuviera la renta secundaria.

Desde hace mucho tiempo, en los estudios académicos acerca de la imposición sobre la renta se han tomado en cuenta las diferencias en razón del sexo al considerarse expresamente las diferencias en el comportamiento de la oferta laboral de hombres y mujeres y sus consecuencias para las políticas públicas. Los datos recogidos en esos estudios indican que la elasticidad de la oferta laboral de las mujeres casadas, quienes a menudo se presume son proveedores secundarios de ingresos, es mayor que la respuesta de la oferta laboral de los hombres casados. Lo que se desprende de este análisis en términos normativos es que, para minimizar la pérdida de eficiencia del impuesto sobre la renta, *ceteris paribus*, a las mujeres casadas se les debería aplicar una tasa impositiva más baja que a los demás trabajadores.

Pasos para la reforma en países industrializados. En Europa, la cuestión de la neutralidad del sexo de los sistemas tributarios adquirió importancia en los años ochenta. En un informe publicado en 1984 por la Comunidad Europea (ver referencias) se analizó si los sistemas tributarios de la CE eran neutros con respecto a la participación de la mujer en la fuerza laboral. La principal inquietud se refería a que en el régimen de presentación conjunta los proveedores secundarios de ingresos se enfrentaban a una alta tasa impositiva marginal, lo cual generaba un desincentivo para que la mujer se incorporara al mercado de trabajo.

En el informe se señaló, como conclusión, que en varios aspectos importantes los sistemas impositivos existentes en Europa tenían un efecto adverso sobre la carga tributaria de las mujeres casadas, como el régimen general de imposición agregada (conjunta); la manera de establecer *a priori* para el marido montos no imponibles o reducciones del impuesto, la falta de un monto no gravado o deducción por los costos incurridos en servicios de cuidado de los hijos y ayuda doméstica cuando tanto el marido como la mujer trabajan fuera del hogar; la imposibilidad para la mujer de declarar su propia renta a los fines impositivos; la responsabilidad por la falta de pago del impuesto por parte del otro cónyuge, y las limitaciones al monto de renta que el marido puede pagar a una “esposa colaboradora”.

En el informe se recomendaba establecer un régimen de imposición totalmente independiente como el medio más conveniente para lograr un tratamiento igualitario y, al menos, permitir la opción de tributación por separado. Varios países europeos, incluyendo Francia, los Países Bajos y Reino Unido, han reformado sus sistemas tributarios para eliminar la discriminación explícita en función del sexo.

Para algunos, la idea de que para lograr la neutralidad de género del impuesto sobre la renta personal se requiera un régimen de imposición independiente para los cónyuges podría parecer una solución demasiado radical. No hay duda de que se puede

eliminar la discriminación explícita sin necesidad de adoptar tal régimen de imposición. En cambio, sí es tema de debate el que éste sea necesario o no para eliminar la discriminación implícita. En contraposición a las conclusiones del informe de la CE, muchas voces sostienen que la unidad contribuyente sea la familia en lugar del individuo debido al carácter conjunto del consumo dentro de los hogares. No ven que haya conflicto intrínseco alguno entre la igualdad de género y la imposición conjunta. Algunos estudios analizan el tratamiento de la familia en la legislación sobre el impuesto a la renta de los países industrializados y observan que existen grandes variaciones, además de aspectos semejantes. Cabría suponer que esas diferencias reflejan juicios de valor de las diferentes sociedades acerca de la familia, o bien puede que sencillamente sean producto de la inercia histórica.

El impuesto sobre la renta de Estados Unidos nunca ha contenido ninguna discriminación explícita en cuanto al sexo (excepto la pequeña diferencia que en cierto momento existía en el monto no imponible por cuidado de los hijos). No obstante, a través de los años el tema del tratamiento adecuado de la renta familiar ha sido frecuentemente objeto de debate, y la legislación o código impositivo ha variado en el transcurso del tiempo en cuanto al diferente tratamiento otorgado a la pareja y a los individuos. El código de Estados Unidos es hoy evidentemente más favorable para los matrimonios con un único proveedor de ingresos que para los que cuentan con una doble fuente. En algunos casos es más favorable para los matrimonios que para los contribuyentes solteros, mientras que en otros es desfavorable para aquéllos, según cómo se divida lo ganado por los cónyuges.

Países en desarrollo. Existe discriminación en función del sexo en los sistemas tributarios de muchos países en desarrollo. La forma más común de discriminación, muy difundida en todo el mundo, consiste en atribuir la renta de la mujer casada a su marido y dejar la carga del impuesto al esposo en el caso de los impuestos no cedulares sobre la renta, aunque muchos países permiten la imposición separada sobre la renta del trabajo personal de la esposa.

También se han llevado a cabo reformas en algunos países en desarrollo. Hasta 1995, en el sistema tributario de Sudáfrica existían escalas de tasas impositivas diferentes para las personas casadas y para los solteros y las mujeres casadas, aplicándose una tasa más alta a esta última categoría. Las tasas se unificaron en 1995. En 1991, Malasia pasó de un sistema tributario en el cual la renta de la mujer casada se atribuía al marido, a menos que ella optara por la imposición separada, a un régimen que considera al marido y a la mujer como unidades contribuyentes independientes, aunque la renta de la mujer sigue informándose en la declaración del marido y todavía hoy se permite la imposición conjunta.

La ley del impuesto sobre la renta que aplican algunos países en desarrollo incluye disposiciones expresas que distinguen entre hombres y mujeres como reflejo de pautas sociales típicas o para alentar cierto comportamiento social. Para algunos, estas disposiciones no son discriminatorias sino que simplemente reflejan las normas sociales vigentes, mientras que para otros estas prácticas contribuyen a legitimar el papel secundario de la mujer en la sociedad.

Algunos países en desarrollo discriminan explícitamente a favor de la mujer. Por ejemplo, Singapur tiene uno de los sistemas más singulares de impuesto sobre la renta. Es único en cuanto al carácter de la diferenciación explícita en función del sexo, porque incorpora al impuesto una forma de desgravación por hijos. La mujer casada tiene derecho a montos no imponibles adicionales “si ha optado por tributar por el impuesto en su propio nombre y ha aprobado al menos tres materias en una sola oportunidad en los exámenes para acceder al Certificado General de Educación o ha obtenido un título

educativo equivalente o superior”. Provisión cuyo objetivo parece ser animar a mujeres calificadas a tener hijos. Pakistán es un caso poco común entre los países que discriminan explícitamente a favor de las mujeres, al permitir una exención básica superior para la mujer que trabaja que para el hombre. India también otorga un tratamiento preferencial a las mujeres en su régimen del impuesto sobre la renta (Ver cuadro 1).

Otros impuestos

Los impuestos sobre bienes y servicios, como el impuesto sobre el valor añadido, el impuesto sobre las ventas minoristas y los impuestos sobre el consumo de bienes específicos, no tienden a mostrar un sesgo explícito en razón del género porque el impuesto a pagar se establece en función de la compra o producción de un producto. Lo mismo cabe afirmar respecto de los impuestos sobre el comercio exterior, como los derechos de aduana. En la práctica, sin embargo, estos impuestos no son neutros en cuanto al sexo y pueden contener cierto sesgo implícito.

Hay muchas maneras en las que podría manifestarse un sesgo implícito en los impuestos al consumo. Una es a través de la elección de qué bienes y servicios estarían dentro de la cobertura del impuesto. Pueden surgir sesgos implícitos como resultado de los patrones diferenciales de consumo de estos bienes por parte de hombres y mujeres, aunque el carácter exacto de estos sesgos implícitos es difícil de establecer. El tema, en realidad, es más complejo, porque esos bienes habitualmente se adquieren en el contexto de un hogar integrado tanto por varones como por mujeres.

Los impuestos sobre el consumo de productos específicos suelen tener un sesgo implícito más obvio que los impuestos sobre el consumo de carácter general. Por ejemplo, dichos impuestos comúnmente se aplican con una tasa alta sobre el alcohol y el tabaco, cuyo consumo tiene lugar, en un porcentaje desproporcionado, entre los hombres. Por lo tanto, podría considerarse que los impuestos sobre el consumo de productos específicos tienen un sesgo implícito contrario a los hombres. No obstante, en el contexto del presupuesto del hogar, estos impuestos también provocarían un cambio en el consumo de otros bienes, lo cual podría tender a reducir el sesgo contrario a los hombres.

El tratamiento preferencial acordado para consumidores o productores particulares en el régimen de impuestos al consumo con una base amplia de tributación también podría entrañar una falta de neutralidad en cuanto al sexo, pero, al igual que en el caso del tratamiento preferencial para bienes y servicios específicos, esta falta de neutralidad sería difícil de determinar. Por ejemplo, si las instituciones sin ánimo de lucro prestan principalmente servicios que benefician a los pobres en forma desproporcionada, y los pobres forman parte, en un porcentaje desproporcionado, de hogares encabezados por mujeres, de forma implícita el tratamiento preferencial de esas instituciones daría lugar a un sesgo favorable a las mujeres y los niños.

En muchos países, los aranceles a la importación son un componente crítico del sistema tributario y claramente influyen en el patrón de desarrollo económico. Poco se ha estudiado sobre si los modelos típicos de estos aranceles tienden a favorecer a las industrias que emplean principalmente hombres o mujeres. Los de los países industrializados que discriminan contra la importación de manufacturas de bienes de baja tecnología pueden tender a estar sesgados en contra de las mujeres porque a menudo ellas constituyen una gran proporción de los trabajadores fabriles de los países de bajo renta. Los aranceles a la importación de los países en desarrollo podrían

provocar un cambio en el patrón de desarrollo a favor o en perjuicio de las mujeres. Las mismas cuestiones pueden surgir en el caso de impuestos sobre sociedades.

¿Hay motivos para el sesgo por sexos?

¿Existen fundamentos legítimos en la legislación impositiva para discriminar entre hombres y mujeres? Podría argumentarse que la diferencia en la esperanza de vida entre hombres y mujeres justificaría hacer tales distinciones en la ley impositiva a ciertos efectos. Por ejemplo, en la ley impositiva de Estados Unidos se contempla una deducción por donaciones filantrópicas que se efectúen en forma de cesión de bienes a la muerte del contribuyente, aun cuando éste retenga el usufructo del bien y de sus rentas hasta su muerte. En el momento de hacerse la donación, se le reconoce al contribuyente una deducción igual al valor presente descontado de aquélla, sobre la base de la esperanza de vida remanente del contribuyente. Por ejemplo, una mujer que done bienes a los 60 años de edad podría tener una esperanza de vida de 25 años mientras que un hombre podría tener una esperanza de vida de 20 años; por consiguiente, ella descontaría la donación en un lapso de 25 años y él, en uno de 20. Se plantean cuestiones similares en el caso de las pensiones y rentas vitalicias. A los hombres se les podría exigir que perciban una mayor proporción del valor total cada año, a partir de la edad de percepción, ya que su esperanza de vida es más corta. La diferencia en la esperanza de vida media entre hombres y mujeres también sería un posible argumento a favor de aplicar tasas diferentes a las contribuciones a la Seguridad Social de hombres y mujeres, proporcionar beneficios diferentes para personas con historiales de aportaciones similares, o vincular los pagos de impuestos y las prestaciones con una fórmula diferente.

Conclusiones

Sólo recientemente la importancia del sesgo de género en las políticas públicas ha sido reconocida plenamente en el campo de las finanzas públicas. El sesgo de los sistemas tributarios es, por lo tanto, un ámbito fructífero para la investigación. Muchas naciones han procurado eliminar el sesgo tanto explícito como implícito, existente en sus sistemas tributarios, mientras que en otros se ha avanzado poco en tal sentido. La diversidad de normas culturales indudablemente seguirá determinando diferencias de opinión respecto a qué cosas constituyen discriminación y a la necesidad de introducir cambios.

Cuadro 1. Eliminando el sesgo de género

Algunos países han dado algunos pasos encaminados a eliminar el sesgo de género en el impuesto sobre la renta – por ejemplo:

- Francia (1983) Se pasó de exigir la firma de la declaración familiar solamente por el marido a exigir la firma de ambos cónyuges.
- Irlanda (1993) Se pasó de la declaración conjunta a nombre del esposo, con imposición optativa en forma separada sobre la renta laboral de la mujer, a la opción de que ella sea el “contribuyente primario”.
- Malasia (1991) Se pasó de un régimen impositivo que atribuía al marido la renta de la mujer casada, excepto cuando ésta optara por la imposición

separada, a un régimen en el cual se trata al marido y a la mujer como unidades contribuyentes separadas, con un tratamiento conjunto optativo.

- Países Bajos (1984) Se pasó de otorgar al hombre casado un monto de renta no imponible más alto que a la mujer casada a una renta básica no imponible de igual monto.
- Sudáfrica (1995) Se pasó de gravar con una escala de tasas más altas a los solteros y a las mujeres casadas, en comparación con los hombres casados, a una escala impositiva unificada.

Cuadro 2. Evolución del impuesto sobre la renta en el Reino Unido

La historia del impuesto sobre la renta del Reino Unido ofrece una interesante perspectiva sobre la evolución de las actitudes hacia la mujer. El impuesto se estableció por primera vez en ese país en 1799. La atribución de la renta de una pareja al marido reflejaba la condición jurídica de las mujeres casadas y las leyes sobre la propiedad vigentes en esa época. En 1894, 12 años después de la sanción de la ley sobre propiedad de la mujer casada de 1882, que permitió a las mujeres conservar la administración y el control de sus bienes e ingresos independientes, se estableció una norma impositiva que habilitó a la esposa a acogerse, en cuanto a su renta, a las desgravaciones acordadas para las personas solteras, cuando la renta combinada de la pareja era inferior a £500. En 1918 se estableció un monto no imponible para los hombres casados, que en 1982 fue elevado a 1,6 veces el monto correspondiente a una persona soltera. A mediados de los años setenta, el organismo tributario del Reino Unido todavía seguía dirigiendo su correspondencia sólo a los maridos; se rehusaba responder directamente las notas enviadas por mujeres casadas y remitía a los maridos todo reembolso por impuestos retenidos en exceso sobre las remuneraciones de las mujeres casadas. Estas prácticas fueron ampliamente criticadas, y la Ley Financiera de 1978 concedió a las mujeres casadas el derecho de recibir los reembolsos que les correspondían por retenciones, y el organismo comenzó a responder directamente las notas remitidas por contribuyentes mujeres.

No obstante, esas reformas no fueron suficientes para silenciar las críticas. Varias comisiones y académicos comenzaron a recomendar la adopción de reformas radicales en el régimen del impuesto sobre la renta personal. En 1988 una nueva ley dispuso que, a partir de 1990, todos los contribuyentes deberían presentar las declaraciones juradas en forma individual tanto sobre la renta ganada como sobre la renta de inversiones. El “monto no imponible del hombre casado” acordado a los matrimonios continuó en vigor hasta 1993, cuando se transformó en monto no imponible transferible entre los cónyuges. (Ver referencias).

Referencias

Comunidades Europeas (1985a), “The EC Commission on Income Taxation and Equal Treatment for Men and Women — Memorandum of 14 December 1984 presented to the EC Council”, en Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation, vol. 39, No. 6 (junio de 1985), págs. 262–66.

Briggs, Norma, “Individual Income Taxation and Social Benefits in Sweden, the United Kingdom, and the U.S.A.: A Study of Their Interrelationships and Their Effects

on Lower-Income Couples and Single Heads of Household”, en Bulletin of the International Bureau of Fiscal Documentation (junio de 1985), págs. 243–61.